Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.**

**Vistos** los expedientes relativo a los recursos de revisión números **00119/INFOEM/IP/RR/2024**, **00120/INFOEM/IP/RR/2024** y **00121/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por **una persona que no proporcionó nombre o seudónimo para ser identificada**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta a la solicitudes de información con números de folio **00268/ALMOJU/IP/2023, 00269/ALMOJU/IP/2023,** **00270/ALMOJU/IP/2023,** por parte del **Ayuntamiento de Almoloya de Juárez**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S :**

**1.** **Solicitudes de Información.** Con fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés,** la persona solicitantepresentó, través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales requirió la información siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Información solicitada** |
| **00268/ALMOJU/IP/2023** | *“solicito la invitacion realizada al Diputado Federal Javier Gonzalez para asistir al segundo informe de actividades del Lic, Oscar” (Sic)* |
| **00269/ALMOJU/IP/2023** | *“Solicito la invitacion que se le realizo a Manuel Vilchis Viveros para asistir al informe del Lic Oscar” (Sic)* |
| **00270/ALMOJU/IP/2023** | *“Solicito la invitacion a Miriam Cardenas para asistir al informe del Lic Oscar” (Sic)* |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX en todos los casos.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a las solicitudes de información formuladas por la persona solicitante.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme la persona solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado**, en fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro,** interpuso recursos de revisión a través de **SAIMEX,** en los cuales manifiesta, lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado** | **Razones o motivos de inconformidad** |
| **00119/INFOEM/IP/RR/2024** | *“no entrega información” (sic)* | *“paso el tiempo establecido para dar informacion” (sic)* |
| **00120/INFOEM/IP/RR/2024** | *“no entrega informacion” (sic)* | *“se pasaron del tiempo establecido y no brindaron información” (sic)* |
| **00121/INFOEM/IP/RR/2024** | *“no entrega informacion” (sic)* | *“no entregan nada estos corruptos” (sic)* |

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número **00119/INFOEM/IP/RR/2024** fue turnado a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, el** recurso número **00120/INFOEM/IP/RR/2024** al Comisionado Presidente José Martínez Vilchis y el recurso número **00121/INFOEM/IP/RR/2024** al ComisionadoLuis Gustavo Parra Noriega**,** a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

**5. Admisión.** En fechas **diecisiete, diecinueve y veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se admitieron a trámite los recursos de revisión**.**

**6. Acumulación de los recursos de revisión.** En la **Segunda Sesión Ordinaria,** de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro,** al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Pleno de este Instituto, aprobó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.-******La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.-*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

**7. Manifestaciones.** En fechas **dieciocho, diecinueve** y **veintidós de enero, y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** remitió, a través de SAIMEX, lo siguiente:

- Oficio con número de folio PMAJ/FAH/008/2024, emitido por el Secretario Particular del Ayuntamiento, mediante el cual, en atención a las solitudes de información 00268/ALMOJU/IP/2023, 00269/ALMOJU/IP/2023 y 00270/ALMOJU/IP/2023, refiere adjuntar copia simple de los acuses de las invitaciones recibidas por las tres personas referidas en las solicitudes de acceso.

- Acuses de recepción de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, de las invitaciones entregadas al Diputado Javier González, al Presidente Municipal Constitucional de Zinacantepec, Manuel Vilchis Viveros y a la Diputada Myriam Cárdenas Rojas, al Informe de Resultados del Presidente Municipal de Almoloya de Juárez.

- Oficio con número de folio PMAJ/FAH/062/2024, emitido por el Secretario Particular del Ayuntamiento, mediante el cual, en relación con las solicitudes de información que dieron origen a los recursos que ahora se resuelve, hace de conocimiento que las invitaciones al informe de actividades del Presidente Municipal fueron entregadas a los CC. Javier González, Manuel Vilchis Viveros y Miriam Cárdenas, por lo que el Sujeto Obligado únicamente cuenta con los acuses de recepción de las mismas, los cuales fueron entregados en respuesta a las solicitudes.

Una vez que fueron analizados dichos documentos se determinó hacerlos del conocimiento de la parte **Recurrente,** con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, no obstante, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa en el plazo establecido para tal efecto.

**8. Ampliación del término para resolver**. En fecha **doce de abril de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**9. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar a los expedientes, mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIII y XIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad**. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 163****. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*…*

***Artículo 166****. …*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*…”*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, esta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

*“***Artículo 178***. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.”*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que **la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.**

La negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese Estado de Derecho en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la negativa ficta brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Organismo Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

*“****CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE****. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

A efecto de sustentar lo anterior, es de suma importancia mencionar que si bien la persona solicitante **no proporcionó nombre**, como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, sin embargo, el no proporcionar un nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

En el mismo tenor, el propio artículo 180 de la Ley de Transparencia local citado, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de la parte **Recurrente**, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

Finalmente, antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VII de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179****. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

***VII.*** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que la parte Recurrente estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el Sujeto Obligado, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que la parte **Recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de dicha circunstancia.

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este Organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

En tal contexto, del análisis de las solicitudes de información motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione información que consiste en lo siguiente:

Invitación para asistir al Informe de gobierno del Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Juárez a:

1. El Diputado Federal Javier González Zepeda.

2. El Presidente Municipal Constitucional de Zinacantepec Manuel Vilchis Viveros.

3. La Diputada Local Myriam Cárdenas Rojas.

Del análisis de las constancias que integran los expedientes electrónicos se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente** resultan fundados, en virtud el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de información.

Cabe señalar que no escapa de la óptica de este Organismo Garante qué la parte **Recurrente** emitió el calificativo “*corruptos*”, en su escrito recursal, ante lo cual se debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública **debe ser ejercido de forma respetuosa,** sin usar lenguaje altisonante, usando groserías o expresiones insultantes, en doble sentido, o bien, apoyándose de apodos para referirse a Personas Servidoras Públicas, cuya finalidad o intensión sea ocasionar agravios en la moral de las referidas personas.

Se considera que no se puede ejercer el derecho de acceso a la información ni el recurso de revisión para injuriar e insultar a Servidoras y Servidores Públicos, es decir, faltando al respeto, y que dicha falta de respeto se normalice, se pase por alto como si los insultos, las injurias, las ofensas no estuvieran escritas en las solicitudes de acceso a la información o en el recurso de revisión, máxime que, como se repite su fin es hacer insultar y/o lastimar la moral de las personas funcionarias públicas.

Corolario a lo anterior es de hacer notar, como referencia concatenada, lo que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para el caso que nos ocupa, reza:

*“****Artículo 8o****. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito,* ***de manera pacífica y respetuosa****;”*

Si bien es cierto que la naturaleza jurídica del bien tutelado por los artículos 6 y 8 de la Constitución son distintos, lo cierto es que de una interpretación adminiculada respecto del respeto, se homologa, pues no podemos interpretar a contrario sensu que si el artículo 8 dice: “de manera pacífica y respetuosa”, se entienda que como no lo establece el artículo 6 entonces se puedan hacer las solicitudes de manera no pacifica e irrespetuosa, claro que no, y no se discute en este punto la diferencia del bien jurídico tutelado por cada artículo, sino la similitud de estos dos artículos en la forma de ejercer dichos derechos.

En ese mismo orden de ideas el artículo 9 Constitucional, refiere:

*“No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad,* ***si no se profieren injurias*** *contra ésta,…”*

A contrario sensu, el derecho de asociación será ilegal y la asociación que resulte, disuelta, si su petición profiere injurias contra la autoridades, tampoco se discute en el presente apartado la diferencia de bien jurídico tutelado entre el artículo 6 y 8, sino la similitud en el pedir o solicitar de las autoridades algo, de forma análoga podemos ver que se pueden hacer protestas solicitando algo de la autoridad, pero sin injuriarla, sin insultarla y ello conlleva a sus personas funcionarias públicas.

Hasta aquí cabe hacer mención que los bienes jurídicos tutelados por los artículos 6 y 8, son distintos, claro, se repite, eso no está en tema de análisis, pero su concatenación e interpretación de forma armónica sí, resulta contradictorio interpretar que para ejercer los bienes jurídicos consagrados en el artículo 8 si se tengan que hacer de forma respetuosa cuando se solicita algo de las autoridades, pero que del derecho de acceso a la información cuando se les pide a las mismas autoridades se pueda ofender, injuriar, calumniar, insultar, usar lenguaje ofensivo, etc.

Ahora bien, es necesario precisar que el bien jurídico tutelado que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, inciso A fracción III:

“***Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*…*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*...*

***III.*** *Toda persona, sin* ***necesidad de acreditar interés alguno*** *o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

Es el derecho de acceso a la información pública, “…**sin necesidad de acreditar interés alguno**…” es para acceder a la información pública, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se puede interpretar que no acreditar interés pueda conllevar insultos, faltas de respeto, injurias, burlas, groserías y demás lenguaje soez, cuya intención sea ocasionar agravios morales a los funcionarios públicos.

Es decir, se considera que no se ejerce el bien jurídico tutelado en el artículo 6 (acceder a la información pública) si su objetivo es insultar y denigrar a los funcionarios públicos, si bien es cierto, en el presente caso hay materia de transparencia, no menos cierto es que no se observaron las formas respetuosas que consagra el artículo 8, antes citado, aplica de forma general y adminiculada con las demás disposiciones constitucionales, por lo tanto, **se exhorta a la persona solicitante a que se abstenga de usar expresiones peyorativas** **pues de lo contrario, no se podría ejercer el derecho de acceso a la información pública si primigeniamente no hay un lenguaje que respete a las personas servidoras públicas**.

Entonces podemos concluir que “…***sin necesidad de acreditar interés alguno***…”, no crea derechos para insultar a los funcionarios públicos, ni se puede interpretar de tal suerte que haga que las ofensas plasmadas en el texto de una solicitud o recurso de revisión, no existieren, siendo que el respeto es la señal mínima que subrepticiamente debe estar siempre presente al ejercer el derecho de acceso a la información pública.

Durante la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado,** a través de la Unidad de Transparencia remitió la información proporcionada por el Secretario Particular del Ayuntamiento, quien en atención a las solicitudes de información, manifestó que las invitaciones al informe de actividades del Presidente Municipal fueron entregadas a las tres personas referidas, razón por la cual el **Sujeto Obligado** únicamente contaba con los acuses de recepción de las mismas, los cuales fueron entregados con la finalidad de satisfacer la pretensión de la parte **Recurrente**.

Previo análisis de los documentos proporcionados en la etapa de manifestaciones, se determinó hacerlos de conocimiento de la parte **Recurrente,** sin advertir algún pronunciamiento por parte de esta, respecto al mismo.

Acotado lo anterior, se puede señalar que durante la respuesta, el **Sujeto Obligado** no siguió a cabalidad el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto dado que **no se proporcionó respuesta a la persona solicitante,** por lo que es claro que en este caso el **Sujeto Obligado** incumplió la normativa en la materia, al no dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, limitando el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

No obstante, durante la sustanciación del medio de impugnación que se resuelve, en la etapa de manifestaciones la Unidad de Transparencia, remitió la información proporcionada por el servidor público habilitado de la secretaria particular del Ayuntamiento, unidad administrativa cuyo objetivo, de conformidad con el Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal de Almoloya de Juárez, consiste en apoyar al Presidente Municipal en la programación, seguimiento de acuerdos; organización y desarrollo de giras de trabajo y eventos especiales; atención de audiencias, así como en la recepción, despacho, archivo y seguimiento de correspondencia de la oficina de Presidencia, y tiene a su cargo las siguientes funciones en su parte conducente:

- Registrar en la agenda del Presidente Municipal, los compromisos, audiencias, acuerdos, visitas, giras y entrevistas programadas como parte de su agenda de trabajo.
- Programar las actividades diarias, semanales, mensuales y eventuales del Presidente Municipal, e instrumentar las acciones necesarias para que éstas se realicen en la forma y términos previstos; y efectuar, en su caso, los ajustes que se requieran.

- Operar la oficialía de partes para la recepción, registro, control y envío de documentación que sea dirigida o generada por el Presidente Municipal y sus Unidades Administrativas.

Atento a lo anterior, se colige que la Secretaría Particular del Ayuntamiento es competente para conocer de la información que es del interés de la parte **Recurrente,** al tener a su cargo la recepción, despacho, archivo y seguimiento de correspondencia de la oficina de Presidencia, entre otras atribuciones.

En tal sentido, es de señalar que lo manifestado por el servidor público habilitado de la Secretaria del Ayuntamiento se constituye en una expresión en sentido negativo puesto que en la misma refiere expresamente que el S**ujeto Obligado** no cuenta con las invitaciones hechas a las personas referidas en la solicitud, al haber sido entregadas a estas, sin embargo, refiere que cuenta con los acuses de recepción de dichas invitaciones, los cuales, si bien no son la información que requirió la parte **Recurrente**, son entregados en un ejercicio de máxima publicad, con la finalidad de satisfacer el Derecho de acceso de esta, como se ilustra a continuación para pronta referencia:







Por lo que, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el **Sujeto Obligado** no puede tener en sus archivos información que satisfaga las solicitudes, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

En consecuencia, se estima que no es procedente la entrega de documento alguno, o en su caso, un Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del servidor público habilitado declara en automática la inexistencia de la información solicitada, de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de la Materia.

En consecuencia, basta con la aseveración por parte del **Sujeto Obligado** en relación a la inexistencia de información relacionada con el requerimiento de información que formuló la parte **Recurrente**; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Y, menos aún, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a generar documentos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, tal y como se desprende del mismo texto del artículo 12 de la Ley de la Materia en consulta.

Así las cosas, al haber realizado, aunque con posterioridad, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, y haber emitido un pronunciamiento el área competente, respecto de la materia de los requerimientos de información, este Organismo Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo expresado por parte de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior encuentra sustento en lo plasmado en el Criterio de interpretación con clave de control SO/031/2010 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Con base en lo previo, se estima que la información remitida por el **Sujeto Obligado** en la etapa de manifestacioneses suficiente para tener por atendido el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**.

Por ende, se considera que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***III****. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

En otras palabras, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, **o haber omitido hacerlo (acto de no hacer)**, **emite una** o una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte Recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta o su primer acto y en su lugar emite otro con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En este orden de ideas, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de la parte Recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante esta concede la información solicitada.

Con base en los argumentos expuestos, resulta evidente que el **Sujeto Obligado**, aunque haya sido de manera posterior, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de la persona solicitante, donde manifestó que no cuenta con la información requerida así como las razones de dicha circunstancia, asimismo, aun sin tener obligación de ello, acredita la entrega de las invitaciones requeridas al informe de gobierno del Presidente municipal, a través de los acuses de recepción de las mismas, por tal motivo, debe tenerse que con lo entregado**,** se satisface la solicitud planteada, con lo cual quedo sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces, la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Atento a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado precisados y toda vez que el *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**[[1]](#footnote-1)**.**

Por lo tanto, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **sobreseimiento** de los recursos de revisión toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor de la parte **Recurrente** ha sido resarcida.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **Sobreseen** los recursos de revisión **00119/INFOEM/IP/RR/2024, 00120/INFOEM/IP/RR/2024** y **00121/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **Tercero** de la presente Resolución, porque al colmar la pretensión de la parte **Recurrente** mediante informe justificado, quedaron sin materia de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 192 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese** vía **SAIMEX**, a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA); Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-1)